



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Hermógenes Umeres Condori, contra la Resolución Directoral N° 000100-2020-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000731-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 019-2018-SDDPCDPC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, inicia procedimiento administrativo sancionador contra el señor Hermógenes Umeres Condori (en adelante, el recurrente), por la presunta transgresión del numeral 6.3 del artículo 6, el literal b) del artículo 20 y por incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN), al haber ejecutado sin autorización trabajos de estructura de concreto que se encuentra de manera íntegra en el Sector III – Qoñipata del Sitio Arqueológico de Patapata, conducta tipificada en los literales b), e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 096-2019-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante, DDC Cusco), impone al recurrente la sanción administrativa de multa de 1.63 UIT (unidad impositiva tributaria) por estar inmerso en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la de la LGPCN;

Que, con fecha 6 de febrero de 2019, a través del Expediente N° 001479-2019, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 096-2019-DDC-CUS/MC;

Que, mediante la Resolución Directoral N° D000071-2019-DDC-CUS/MC, la DDC Cusco, declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 096-2019-DDC-CUS/MC, señalando que el acto resolutivo apelado ha sido emitido dentro del marco de la legalidad sin vulnerar o desconocer algún derecho o interés legítimo del recurrente, precisando además que aquel no presentó documento alguno que demuestre de manera indubitable e indiscutible haber obtenido la autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de la obra privada materia de sanción administrativa;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 474-2019-MC, se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° D000071-2019-DDC-CUS/MC y se dispone retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de calificación del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 096-2019-DDC-CUS/MC;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 0100-2020-DGDP-VMPCIC/MC, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, al



advertirse que no ha aportado prueba nueva a la que ya existe en autos, que demuestre de manera indubitable e indiscutible haber obtenido la autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de la obra privada materia de sanción administrativa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 096-2019-DDC-CUS/MC;

Que, con fecha 24 de noviembre de 2020, a través del Expediente N° 0082032-2020, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000100-2020-DGDP-VMPCIC/MC, alegando que: i) la sanción impuesta vulnera su derecho a la propiedad previsto en el numeral 2 del artículo 2 así como el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 923 del Código Civil; ii) no se tomaron en consideración los alegatos presentados en el descargo y en la interposición del recurso de reconsideración; iii) los trabajos realizados al interior del inmueble no afectan el Sitio Arqueológico de Patapata, así como tampoco afecta propiedades de terceros y las construcciones no son clandestinas y iv) no se valoraron las fotografías presentadas como nueva prueba para el recurso de reconsideración;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 6 de noviembre de 2020 y el recurso de apelación fue presentado el 24 de noviembre de año en curso, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, en lo que se refiere a las disposiciones constitucionales que señala, debe indicarse que si bien el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, consagra el derecho a la propiedad, también es cierto, que el ejercicio de este derecho se realiza en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, es decir, este derecho debe ceder ante las obligaciones del Estado y de la sociedad, máxime si se tiene en cuenta que la Carta Política en su artículo 21 establece que el Patrimonio Cultural de la Nación está protegido por el Estado.



Entonces, el derecho de propiedad y su ejercicio no pueden suponer desde ningún punto de vista, el desproteger o asignar usos incompatibles a la condición cultural de los monumentos arqueológicos prehispánicos, ya que el interés de la sociedad (en el que se comprende la protección del Patrimonio Cultural) reclama que los derechos sobre bienes culturales se ejerzan de forma apropiada, por lo que razonablemente se fijan restricciones, limitaciones y obligaciones a la propiedad por motivo de bien común de la protección del bien cultural, establecido en la Ley N° 28296 y sus modificatorias;

Que, en relación a lo señalado respecto a que no se consideraron los argumentos expuestos en el descargo, en el recurso de reconsideración y no se consideraron las fotografías presentadas como nueva prueba, es oportuno indicar que el recurrente hace referencia en el recurso de reconsideración a la presentación de distintas tomas fotográficas del entorno del inmueble de su propiedad, de las cuales menciona que corresponden a diferentes tipos de construcciones que no han merecido ninguna sanción, así también hace referencia a un recorte periodístico del diario “El Cusco”, respecto de la construcción hecha en la calle Saphy del Centro Histórico del Cusco con las que se pretendería justificar la edificación sin autorización objeto de sanción;

Que, sobre el particular, debe tenerse presente que en tanto los recursos impugnatorios constituyen medios para cuestionar el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, pretender justificar el hecho que ha sido objeto de sanción afirmando que terceras personas también habrían realizado edificaciones sin autorización en predios distintos, no constituye un argumento válido, máxime si en el recurso de reconsideración como de apelación el recurrente acepta la comisión de la infracción cuando señala que “... *los trabajos realizados al interior del inmueble de mi propiedad, estos se han efectuado cuidando la no afectación del Sitio Arqueológico de Patapata, así como sin afectar la propiedad de terceras personas...*”, empero, no acredita que dichas edificaciones hayan sido realizadas con autorización, de lo cual se puede afirmar, además, que no es correcto lo señalado en el sentido que sus argumentos, expuestos a lo largo del procedimiento administrativo sancionador no han sido considerados;

Que, respecto a que las construcciones realizadas no afectan el Sitio Arqueológico de Patapata, así como tampoco afecta propiedades de terceros y no son clandestinas, se debe tener presente que en relación a la afectación de propiedad de terceros no corresponde analizar dicho extremo dado que no constituye un aspecto objeto de controversia en el procedimiento administrativo sancionador, respecto a la no afectación al Sitio Arqueológico, el recurrente no ha acreditado que el inmueble de su propiedad en el que se verificó la comisión de la infracción, no se encuentre dentro del Sector III Qoñipata del Sitio Arqueológico de Patapata, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC y Resolución Directoral Nacional N° 538/INC, como para afirmar que no ha existido una afectación a un bien cultural;

Que, en ese sentido, se puede determinar que la resolución apelada ha sido emitida conforme a ley con la debida motivación prevista en el artículo 6 del TUO de la LPAG, en concordancia con la aplicación de los principios de la potestad sancionadora administrativa: de legalidad, del debido procedimiento, de razonabilidad y tipicidad previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4, respectivamente, del artículo 248 del TUO de la LPAG;



Que, en mérito de los fundamentos desarrollados precedentemente, se aprecia que los argumentos propuestos por el recurrente en el recurso de apelación al ser transcripciones de aquellos que fueron objeto de análisis cuando se resolvió el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 096-2019-DDC-CUS/MC, no cumplen con desvirtuar los argumentos y fundamentos que sustentaron la sanción impuesta, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la de la LGPCN;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, establece que en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; en el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y en el Decreto de Urgencia N° 022-2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Hermógenes Umeres Condori contra la Resolución Directoral N° 000100-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de octubre de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla al señor Hermógenes Umeres Condori, acompañando copia del Informe N° 000731-2020-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES